

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL.

Un año.....	17'50	ptas.
Seis meses.....	9'10	>
Tres id.....	4'90	>
Números sueltos 25 céntimos.		

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 dias de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código civil.)= inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN disponiéndolo que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.=Los señores Secretarios cuidaran, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EMICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20	ptas.
Seis meses.....	10'65	>
Tres id.....	6	>

Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 189.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que previene el párrafo 2.º del artículo 47 del Real decreto de 5 de mayo último, que reorganiza la Administración provincial y local de Primera enseñanza,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido dictar las siguientes reglas complementarias y explicativas para la ejecución de aquel Real decreto.

De las Juntas provinciales.

1.ª Las Juntas provinciales de Primera enseñanza acomodarán estrictamente su gestión á las atribuciones que les confiere el art. 9.º del Real decreto, evitando toda intervención en los asuntos que por los Reales decretos de 5 de mayo último corresponden á los Inspectores y Jefes de las Secciones administrativas, y tramitando á estos funcionarios cualquier asunto que erróneamente elevasen á las Juntas provinciales los Alcaldes, Maestros, vecindario y particulares.

2.ª Los Presidentes de las Diputaciones sustituirán á los Goberna-

dores en la Presidencia de las Juntas provinciales en ausencia de éstos.

El Director del Instituto de segunda enseñanza, en las capitales de provincia que no tengan Universidad, y dicho Director y un Catedrático de Universidad propuesto por el Claustro, donde lo hubiere, ocuparán las Vicepresidencias de las Juntas, correspondiendo á éstas acordar el orden de prelación de dichas Vicepresidencias.

3.ª Los Jefes de las Secciones administrativas serán Vocales natos de las respectivas Juntas provinciales y también de los Consejos universitarios en las capitales de distrito para los asuntos relacionados con la Primera enseñanza.

Ni los Jefes de las Secciones ni los Inspectores podrán ser elegidos Secretarios de las Juntas. Las Diputaciones Provinciales facilitarán á los Secretarios designados el material de oficina necesario, y los Inspectores y Jefes de Sección la cooperación que dichos Secretarios precisen para el debido cumplimiento de los acuerdos de las Juntas.

De conformidad con el art. 8.º, los Secretarios elevarán cada tres meses á la Dirección General, por conducto de los Gobernadores, una certificación de las actas de las sesiones celebradas, insertando además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia los acuerdos que aquéllas comprendan.

De las Juntas locales.

4.ª Donde hubiere Delegados Regios de Primera enseñanza, éstos serán los Presidentes de las respectivas Juntas locales, sin otras atribuciones que las que el Real decreto de 5 de mayo último y esta Real orden confieren expresamente á di-

chas Juntas, salvo lo que se determine para la de Madrid.

5.ª La propuesta de Secretario especial de la Junta local á que se refiere el párrafo 2.º del art. 15 se elevará, por conducto y con informe del Inspector Jefe provincial de Primera enseñanza á la Dirección General, la cual podrá oponerse á dicha propuesta ó devolverla á la Junta local con su conformidad para nombramiento definitivo, sin que en ningún caso éste sea válido en tanto no se haya cumplido aquel trámite.

6.ª Los Secretarios de las Juntas locales facilitarán á los provinciales, Rectorado, Inspección y Secciones administrativas cuantos antecedentes, informes, certificaciones y documentos se le reclamen. Del incumplimiento de estos servicios darán cuenta aquellos organismos á la Dirección General para la resolución que proceda.

7.ª Los Alcaldes Presidentes de las Juntas locales y los Delegados Regios, en su caso, pondrán inmediatamente en conocimiento de la Inspección y de la Sección administrativa las ausencias injustificadas de los Maestros de la localidad en días laborables y sin permiso de la Autoridad correspondiente, así como la no asistencia á las clases, tanto de la Escuela diurna como de la nocturna.

El Inspector Jefe, ó quien haga sus veces en cada provincia, comunicará al Jefe de la Sección administrativa la resolución á que haya lugar, después de verificadas las averiguaciones necesarias en relación con la suspensión de haberes del Maestro culpable, correspondiendo al Jefe de la Sección tomar

medidas oportunas á estos efectos.

Igualmente constituirá atención preferente de las Juntas locales la asistencia de los alumnos á las Escuelas, cuidando de que se apliquen estrictamente en este punto las prescripciones de la ley de 23 de junio de 1909.

8.ª Para el mejor cumplimiento del párrafo 11 del artículo 19, los Gobernadores civiles pasarán á informe de los Jefes de las Secciones administrativas los presupuestos municipales, á fin de que estos funcionarios manifiesten si las cantidades propuestas son las reglamentarias.

Asimismo los Inspectores de cada provincia podrán interesar del Gobernador el envío de los presupuestos de aquellos Municipios que aparezcan negligentes en sus obligaciones con la primera enseñanza, informando lo que proceda para conocimiento y resolución de la Autoridad gubernativa.

9.ª Los traslados de Maestros dentro de la localidad, á que se refiere el párrafo 17 del artículo 19, se entenderán á petición de los interesados y siempre que en la localidad sólo hubiera á la ocasión un Maestro propietario en condiciones de solicitar aquella ventaja. En todos los demás casos las Juntas locales se atenderán á lo que dispone el párrafo 5.º del artículo 19 del Real decreto de 5 de mayo último reorganizando la Inspección de primera enseñanza y Real orden complementaria.

10. Para la aplicación de los párrafos 19 y 24 del artículo 19 del Real decreto sobre administración provincial y local, las Juntas locales se limitarán á recibir las obser-

vaciones de los padres de familia y vecindario, y á considerar atentamente las exposiciones á que se refiere el artículo 24. En ningún caso podrán constar en las hojas de servicios de los Maestros los oficios laudatorios, votos de gracias, propuestas de recompensa, etc., del párrafo 24, mientras el Inspector no ponga su conformidad á la concesión ó propuesta, comunicándolo así á la Junta local y Sección administrativa.

11. Las Exposiciones escolares que establece el artículo 24, sustituirán á los antiguos exámenes, hoy suprimidos, y á este efecto los Maestros procurarán presentar, de manera sencilla, pero la más completa posible, los trabajos de sus alumnos de los diferentes grados y en las diversas materias del programa: cuadernos, diarios de clase, labores manuales, herbarios, colecciones de minerales, de insectos, muestras de maderas, de productos agrícolas é industriales, etc., etc., procurando que aparezcan representadas las tareas de cada mes y acompañando los programas, notas y cuadros explicativos que los Maestros estimen pertinentes.

Las Juntas locales podrán acordar la concesión de premios á los Maestros y alumnos, celebrando á este efecto las solemnidades que juzguen oportunas.

De las Secciones administrativas.

12. Los funcionarios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza conservarán todos los derechos que se derivan de sus respectivos nombramientos y títulos y no se opogan al contenido de los Reales decretos de 5 de mayo último.

Dichos funcionarios son inamovibles en su cargo y destino, no pudiendo ser declarados cesantes sino en virtud de expediente, ni trasladados sin esta formalidad ó á petición propia.

13. Los ascensos que en lo sucesivo se concedan en virtud de lo prevenido en los artículos 30, 31 y 32 del Real decreto de 5 de mayo, no llevarán consigo el cambio de destino de los interesados, corriéndose las escalas para cubrir los números del escalafón por orden de rigurosa antigüedad y proveyéndose por concurso de traslado la plaza vacante, con arreglo al mismo escalafón.

14. Los funcionarios cesantes que figuren como tales en los esca-

lafones respectivos, tendrán derecho al reintegro en el Cuerpo y en la categoría última de los de su clase, ocupando los últimos lugares de éste y reservándoseles una vacante por cada tres que ocurran en las categorías que les correspondan.

15. Las cantidades que en concepto de material de oficina consignan las Diputaciones para gastos de las Secciones administrativas serán libradas á los Jefes de éstas, rindiendo dichos funcionarios cuenta justificada de la inversión á las expresadas Corporaciones.

16. Las diligencias en las hojas de servicios de los Maestros irán firmadas, sin otra intervención, por el Oficial de Secretaria y visadas por el Jefe de la Sección, siendo ambos responsables de los errores que puedan haberse cometido cuando, una vez depuradas las responsabilidades consiguientes, se justifique la falsedad de esos documentos ó de las certificaciones que expidan.

17. Los Inspectores de Primera enseñanza cuidarán de poner en conocimiento de las Secciones administrativas las recompensas y correcciones que se otorguen ó impongan á los Maestros, así como las licencias que se les concedan, á los efectos consiguientes. Los Maestros, á su vez, comunicarán á la Inspección y Sección administrativa correspondientes el día en que comienzan á usar de dicha licencia y la fecha en que se hacen nuevamente cargo de la Escuela por haber terminado aquélla, considerándose falta grave el incumplimiento por los Maestros de este requisito.

18. Las Secciones administrativas incoarán los expedientes de permuta y sustitución, remitiéndolos con informe del Jefe al Inspector de Primera enseñanza respectivo, á los efectos del párrafo 9.º del artículo 19 del Real decreto reorganizando la Inspección.

19. Los Jefes de las Secciones aprobarán, previo examen y conformidad del Negociado de Contabilidad, y reclamarán, en su caso, las cuentas que deben rendir los Maestros cuando éstos no lo hicieran en los plazos reglamentarios, dirigiendo á aquéllos los reparos que dichas cuentas les merezcan é interviniendo en lo que se refiere á la justificación de los gastos de material y reintegro de cantidades no invertidas.

20. Los Maestros que deseen entablar recursos contra los acuerdos recaídos en los escalafones del au-

mento gradual, presentarán sus instancias en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, cuyos Jefes las pasarán á informe del Inspector Jefe provincial, y, evacuado éste, las elevará á la Dirección General, haciendo constar también su informe y uniendo los antecedentes que estime convenientes para mejor conocimiento de la Superioridad.

21. La provisión de interinidades se ajustará á lo que establece el art. 40 del Real decreto sobre administración provincial y local de la primera enseñanza. En cada Rectorado se llevarán tantos libros registros de aspirantes y de vacantes, por separado, como provincias comprenda el distrito universitario. La remisión de instancias se verificará en todo tiempo, pudiendo los aspirantes solicitar Escuelas en una ó varias provincias del distrito, haciéndolo constar así en la solicitud. En el Rectorado se extenderán tantos asientos en los respectivos libros-registros como provincias comprenda la instancia.

Ocurrida una vacante se anotará en el libro correspondiente y se procederá á extender el nombramiento á favor del Maestro que ocupe el primer lugar en el turno de la provincia á que la Escuela corresponda, quedando en el acto anulados todos los efectos de la instancia del Maestro nombrado en relación con las interinidades de aquélla y demás provincias.

Si entrasen en un mismo día en el Rectorado varias comunicaciones de vacantes, se las anotará en el libro registro por riguroso orden alfabético, extendiéndose con arreglo á este orden los nombramientos.

El Rectorado remitirá dichos nombramientos á la Sección administrativa correspondiente. Los Maestros así nombrados deberán tomar posesión en el término preciso de ocho días, á partir de aquel en que reciben la credencial, entendiéndose renunciado el cargo cuando no lo verifiquen dentro de dicho plazo ó, si la credencial hubiese sufrido extravío ó no hubiese sido entregada al interesado dentro del plazo de quince días, á partir de la fecha de la publicación del nombramiento en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia adonde pertenezca la vacante.

En los casos de abandono por el interino de la Escuela que sirva, bastará la comunicación de la Junta local manifestándolo ó el oficio del Inspector comunicando su separación para que la Sección considere

cesante al Maestro é inhabilitado por un año para ocupar otra interinidad.

22. Las atribuciones que la ley de 16 de julio de 1887 y el Reglamento dictado para su ejecución concedían á las Juntas provinciales de Instrucción Pública sobre derechos pasivos del Magisterio, pasan á ser de la competencia de las Secciones administrativas de Primera enseñanza en virtud de haber sido aquellas Corporaciones reorganizadas con distinta denominación y distintos servicios.

23. Las Secciones administrativas de Primera enseñanza cumplirán cuanto ordene, con firma de su Presidente ó Vicepresidente, la Junta Central de Derechos Pasivos del Magisterio en aquellos servicios que estén relacionados con la misma.

24. Los informes que deberán emitir las Secciones administrativas en los expedientes de que habla el párrafo 9.º del art. 36 del Real decreto citado, se concretarán únicamente á consignar si los documentos presentados por los solicitantes están conformes con los antecedentes que obren en su oficina, así como á reseñar cuanto considere conveniente para ilustrar á la referida Junta Central en sus resoluciones.

25. En sustitución de las actuales cuentas abiertas en las sucursales del Banco de España á nombre de las Juntas provinciales de Instrucción Pública, las Secciones administrativas abrirán otra cuenta corriente con la denominación de «Sección administrativa de Primera enseñanza». El saldo resultante en la cuenta de la Junta provincial de Instrucción Pública servirá para cancelar y abrir simultáneamente las dos referidas cuentas.

Los Gobernadores civiles continuarán autorizando con su firma los talones al portador que las Secciones administrativas de Primera enseñanza expidan contra su cuenta corriente, con el sólo objeto de realizar transferencias á la Junta Central de Derechos Pasivos y satisfacer las obligaciones ordinarias y extraordinarias que ordene la referida Junta, exigiendo al Jefe de la Sección el cumplimiento de las formalidades establecidas y los comprobantes que motiven la retirada de fondos. Los talones al portador serán autorizados también por los Jefes y Oficiales de Contabilidad, con la antefirma del Jefe de la Sección y el Oficial interventor.

Los talones de cuenta corriente expedidos para satisfacer las obligaciones de derechos pasivos, serán entregados al Habilitado de Clases Pasivas, con intervención del señor Gobernador civil y previo el oportuno recibo del Habilitado en el libramiento correspondiente.

Este libramiento será unido, como hasta aquí, á la cuenta trimestral á que dicho documento se refiera.

26. A partir de la fecha de publicación de esta Real orden, los Habilitados de los Maestros en activo efectuarán el ingreso de las cantidades pertenecientes al fondo de jubilaciones y pensiones, por medio de abonos y entregas en la Sucursal del Banco de España en cada provincia, á favor de la cuenta corriente de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, en Madrid.

Los resguardos de dichas entregas, juntamente con la relación nominal que los motiven, serán entregados por los Habilitados en la respectiva Sección administrativa de primera enseñanza, dentro de las 48 horas de su fecha, expidiéndose por la Sección á cada uno de los Habilitados la certificación correspondiente del importe, número y fecha del resguardo y partido ó partidos á que pertenezca el abono de cuenta corriente.

Dentro de los plazos reglamentarios, y bajo la más estrecha responsabilidad de los Jefes y Oficiales de Contabilidad de las Secciones administrativas, se remitirán por éstas á la Junta Central de Derechos pasivos los resguardos de abono de todos los partidos judiciales de cada provincia, en unión de la nota resumen correspondiente. Los Habilitados que tengan á su cargo varios partidos judiciales reunirán en una sola entrega el importe total de todos los descuentos, sin perjuicio de formalizar tantas relaciones como partidos les correspondan.

27. El ingreso y transferencia de los descuentos pertenecientes á las Escuelas de beneficencia y patronato, aumento gradual de sueldo, y los del personal y material de los Jefes de las Secciones administrativas sujetos á la ley de 23 de julio de 1895, seguirá realizándose por ellas en la forma hoy prevenida. Las cuentas trimestrales de Derechos pasivos y sus justificantes, continuarán rindiéndose con la misma modalidad é idénticas formalidades que las exigidas en la actualidad. La

Junta municipal de primera enseñanza de Madrid, mientras otra cosa no se disponga, continuará rindiendo sus cuentas y realizando y transfiriendo los descuentos para el fondo pasivo, con arreglo á las disposiciones anteriormente dictadas sobre el particular.

28. Además de los libros auxiliares denominados «Borrador de ingresos y pagos», «Cantidades devengadas» y «Cuentas corrientes», y de los registros de jubilados y pensionistas y de revista anual de presencia á que se refiere el artículo 39 del Real decreto, el Negociado de Contabilidad de las Secciones administrativas llevará también los libros principales «Diario» y «Mayor» y cuantos considere necesarios y convenientes la Junta Central de Derechos pasivos.

29. La imposición de los apremios y multas de que habla el artículo 43 del Real decreto corresponde á la Dirección General de Primera enseñanza, con arreglo á la propuesta que formule la Junta Central de Derechos pasivos, anotándose el castigo en los expedientes personales de los interesados.

30. La imposición de tres penas, excepto la primera de las señaladas en el artículo 45 del Real decreto de que habla el artículo 46, producirá la formación de expediente para depurar la responsabilidad á que haya lugar, conforme al artículo 44 de la misma disposición.

31. Se hacen extensivos á los funcionarios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza los beneficios que á los Inspectores conceden los artículos 41, 42, 43, 44, 47, 48 y 56 del Real decreto reorganizando la Inspección de Primera enseñanza, con las modificaciones de concepto que implican los respectivos textos.

32. Los funcionarios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza serán jubilados forzosamente á los setenta años de edad. Cuando estos funcionarios no cuenten los años de servicios suficientes para obtener la jubilación, podrán ser autorizados para continuar el tiempo necesario en el ejercicio de su cargo, siempre que se hallen en condiciones de salud que les permita desempeñarlo satisfactoriamente.

Los funcionarios nombrados con arreglo á las disposiciones vigentes, disfrutará de los derechos de excedencia y viudedad y orfandad para sus familias, conforme á lo prevenido en la ley de 1.º de enero de 1911.

Igualmente los funcionarios de las Secciones que tenían derecho á disfrutar de los beneficios de la ley de 23 de julio de 1895, seguirán comprendidos en dicha disposición para todo lo que en ella se establece.

33. Los funcionarios de las Secciones administrativas que hubiesen desempeñado Escuela pública obtenida por oposición ó plazas en propiedad en Escuela Normal ó en la Inspección, ó que tuvieren reconocido derecho á unas ú otras, serán admitidos á los concursos de reintegro previo los ejercicios especiales de aptitud al Profesorado de Escuelas Normales é Inspección que en su día habrán de establecerse. A los que utilicen el derecho reconocido en esta regla se les aplicará lo dispuesto en el último párrafo de la 13 de la Real orden de 23 del corriente, complementaria del Real decreto de Inspección. Los Profesores de las Escuelas Normales podrán pasar al servicio de las Secciones en análogas condiciones y mediante pruebas particulares de carácter administrativo.

34. Mientras otra cosa no se disponga, las Secciones administrativas continuarán verificando la entrega de títulos académicos y profesionales expedidos por este Ministerio y realizando cualquier otro servicio que con anterioridad hubieran venido prestando por órdenes expresas de la Subsecretaría, siempre que no se opongan á lo consignado en los Reales decretos de 5 de mayo último.

35. La Dirección General dictará las reglas que crea necesarias para el mejor desarrollo de esta disposición.

Transitorias.

1.ª Dentro de un plazo máximo de quince días, á contar de la fecha de publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta Real orden, las Juntas provinciales celebrarán sesión extraordinaria, en la cual habrán de resolver ó cursar á la Superioridad necesariamente cuantos asuntos se hallen en tramitación, pasando desde este momento á competencia de Inspección y Secciones administrativas los expedientes en los que no llegara á tomarse acuerdo y los demás asuntos que á los Inspectores y Jefes de Sección corresponden en virtud de los decretos de 5 de mayo último. Terminada esta sesión se constituirá la nueva Junta con los Vocales que deban continuar conforme al Real decreto de 5 de mayo, dando posesión á los Inspectores de

Primera enseñanza que no formasen parte de ella y designando un Secretario interino, quedando la elección definitiva de éste para la primera sesión que celebre la Junta, con asistencia de los actuales y nuevos Vocales, en número suficiente para proceder á dicha elección.

En dicha sesión de constitución de la Junta se acordarán las ternas para el nombramiento del Vocal representante de la Cámara de Comercio, que elevará la Junta al Ministerio para que éste haga el nombramiento.

Los Maestros y Maestras de Escuelas públicas de las capitales de provincia y anejos, celebrarán sesión dentro del mismo plazo de quince días, convocada y presidida por un delegado del Gobernador, y elegirán al Maestro y Maestra que hayan de representarlos en la Junta provincial, levantando acta, que el Presidente elevará á la Junta provincial.

Cuando entre los Maestros figuren Directores de Escuela graduada reconocida oficialmente, la designación recaerá en éstos preferentemente.

En uno ú otro caso, para que la elección sea válida, se precisa que asistan y emitan su voto, firmando el acta, la mitad más uno de los Maestros y Maestras residentes en el Ayuntamiento de que se trate.

En caso de vacante, se cubrirá ésta en iguales condiciones.

Si ninguno de los Maestros alcanza mayoría, la Dirección General podrá acordar de oficio los nombramientos, á propuesta del Inspector Jefe de la provincia.

2.ª La Dirección General podrá exigir responsabilidad á los Inspectores y Jefes de Sección que por negligencia en el cumplimiento de sus deberes dificulten la ejecución de lo que se previene en el párrafo primero de la regla anterior.

3.ª Los asuntos que por la antigua división en zonas de inspección estuvieran á resolución de Junta provincial distinta de la provincia á que las Escuelas y los Maestros pertenecieren, pasarán á las respectivas Juntas, Inspecciones ó Secciones, tan pronto se haya verificado la sesión extraordinaria de que se habla en la regla 1.ª de estas transitorias.

4.ª Las Juntas locales de Primera enseñanza celebrarán igualmente sesión dentro del plazo señalado en dicha regla 1.ª, constituyéndose la nueva Junta con los Vocales que deban continuar, según el Real de-

creto de 5 de mayo último, y cesando el Vocal Maestro de Escuela privada y aquellos otros Vocales cuyo mandato cuatrienal hubiese expirado, los cuales podrán ser reelegidos, de conformidad con el artículo 14 de dicha disposición.

La elección de los Vocales Maestros en las capitales de provincia y pueblos de más de 10.000 habitantes se verificará de modo análogo que la de los Vocales Maestros para las Juntas provinciales, elevando las ternas al Presidente de la Junta local para los nombramientos correspondientes. Igual procedimiento se seguirá en las localidades menores de 10.000 almas, siempre que el número de Maestros públicos sea mayor de tres. En otro caso, ó cuando no llegaran á formular la terna en la fecha señalada, el Presidente de la Junta local podrá designar libremente á uno de los Maestros de la localidad de que se trate, dándose en todo caso preferencia á los Directores de Escuelas graduadas.

5.ª Los Jefes de las Secciones administrativas remitirán á los Rectorados respectivos, en el plazo de ocho días, á contar desde la fecha de publicación de esta Real orden, una relación certificada de los aspirantes á Escuelas interinas que se hallen por colocar. Estos aspirantes serán los primeros que figuren en los libros registros de los Rectorados para adjudicarles con riguroso turno las vacantes que existan ó ocurran dentro de las provincias respectivas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto y en esta disposición.

6.ª Los Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales, los Presidentes de las locales, los Inspectores y los Jefes de las Secciones administrativas quedan encargados, bajo la responsabilidad consiguiente, del exacto cumplimiento de las reglas anteriormente prescritas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de junio de 1913.—Ruiz Giménez.—Sr. Director general de Primera enseñanza.

(De la Gaceta núm. 183.)

Gobierno Civil

Circulares.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Agentes de mi Autoridad,

procedan á averiguar el paradero del joven Francisco Castellanos, fugado del domicilio paterno en el pueblo de Rioseco (Valladolid). Caso de ser habido lo pondrán en conocimiento, de este Gobierno á fin de que, por conducto del Sr. Gobernador de Valladolid, pueda ser restituido el citado joven á su domicilio paterno.

Burgos 8 de julio de 1913.

EL GOBERNADOR,
Manuel Fernández de la Vega

Según participa el Alcalde de Ibeas, sobre las veinte del día 1.º del actual, fué recogida en dicho pueblo una mula, la cual traía la dirección de Zaldueño, sin que hasta la fecha se haya presentado persona alguna á recogerla y se encuentra depositada en dicha Alcaldía, cuyas señas son las siguientes: de siete y media cuartas de alzada, pelo tordo, cerrada, herrada de las cuatro extremidades y con señales de fuego en rayas en el corvejón izquierdo.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial con el fin de que llegue á conocimiento de su dueño y se presente á recogerla, previniéndole que si no lo verifica en el plazo de 15 días, se procederá por la Alcaldía á la venta en pública subasta de dicho ganado, según previene el artículo 14 del Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 24 de abril de 1905.

Burgos 8 de julio de 1913.

EL GOBERNADOR,
Manuel Fernández de la Vega.

Comisión Provincial

Perdón de contribuciones.

Los Ayuntamientos de Sasamón, Olmillos junto á Sasamón, Pedrosa del Páramo, Villaveta, Padilla de Abajo y Susinos, han incoado los oportunos expedientes en solicitud de perdón de la contribución territorial por pérdidas de cosecha, á consecuencia de los pedriscos que descargaron sobre sus campos el día 4 de junio último, y como según lo dispuesto por el Reglamento para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, el importe del perdón que, en su caso, haya de concederse á los pueblos reclamantes, será, como la ley previene, á más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año; la Comisión ha acordado, previa la decla-

ración unánime de urgencia del asunto, insertar el presente anuncio en este periódico oficial para conocimiento de los demás pueblos, y que éstos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo prescrito en dicho Reglamento.

Burgos 3 de julio de 1913.—El Vicepresidente accidental, Manuel Hernáez.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

Delegación de Hacienda

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público el abono de los mandamientos de pago de carácter no preferente, cuyas fechas de expedición alcancen hasta el 30 de junio último, pueden los interesados que se expresan á continuación pedir el señalamiento de pago en las mismas condiciones que el de todas las obligaciones de carácter preferente desde el día de hoy.

Interesados.

D. León Gancedo.
Felipe del Monte.
Luis Dobarco.
Simón Errasti.
Juan García.
Anacleto Burgos.
Bonifacio Renuncio.
Alfredo López.
Eladio de la Serna.
Andrés Ruiz de la Peña.
Valentin de Gurtubay.
Pascual Sevilla.
Enrique Fernández.
Isidro Barral.
Francisco Salcedo.
Martin del Diego.
Mariano Olalla.
Máximo de Perosanz.
Martín Gutierrez.
Lucas López.

Burgos 7 de julio de 1913.—El Delegado de Hacienda, Juan García Morales.

Providencias judiciales

Burgos.

Cédula de citación.

El Sr. D. José Daniel Santamaría, Juez municipal suplente de esta ciudad, ha acordado en providencia de hoy, se cite por medio de la presente á Manuel Gimenez y Gimenez, vecino de Logroño, hoy en ignorado paradero, para que el día 12 del actual, y hora de las once, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado al objeto de asistir á la celebra-

ción del oportuno juicio de faltas que contra el mismo se sigue sobre amenazas, previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Burgos 3 de julio de 1913.—El Secretario, Valerio Bravo.

Villadiego.

D. Gerardo Alvarez de Miranda, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de pesas y medidas de 31 de diciembre de 1906, se ha acordado en el expediente de exacción de costas impuestas á Bruna Bañuelos Díez, vecina de Logroño, Valcárceres, por virtud de causa que por incendio se la ha seguido, que los cereales que salen á subasta y cuyo anuncio aparece inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 150, correspondiente al día de los corrientes, se entiendan modificados en el sentido de salir á subasta 303 kilogramos y medio de trigo y centeno, equivalencia de siete fanegas y cuatro celemines que arrojan las partidas de dichos cereales y 193 kilogramos de titoneas, equivalencia de cuatro fanegas y media de dicha semilla.

Dado en Villadiego á 7 de julio de 1913.—Gerardo Alvarez.—Por su mandado, Máximo A. Linares.

Anuncios particulares

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital y reservas: Pesetas 3.290.000

Servicio de la Caja de ahorros.

Sucursales en Aranda, Castrojeriz, Briviesca, Lerma, Miranda, Pedrosa de Valcárceres, Logroño, Villadiego y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 pesetas.

Los capitales impuestos en la Caja de Ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central, de nueve á una y de tres á seis los días laborables y de diez á doce los festivos.

Fijarse bien

«La Eléctrica Rachel», de Covarrubias (Burgos) arrienda un molino harinero eléctrico, situado en el pueblo de Mecerreyes, bien acreditado, y cuyo molino, según datos oficiales, muele al año unas trece mil fanegas.

Para tratar, dirigirse á la Gerencia de dicha «Eléctrica Rachel», en Covarrubias.